

## Recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Proceso con radicado N°: 2020-329

diego ernesto martinez acosta <diegoernestomartinez@gmail.com>

Mar 3/11/2020 3:12 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (762 KB)

PODER RECURSO DE REPOSICION INVERTRANSOL.pdf; PODER EUCLIDES RAMOS.pdf; 10 Cédula Diego Martínez.pdf; 12 Tarjeta Profesional Diego Martínez.pdf;

Asunto: 2020-329. Recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Fecha: martes, 03 de Noviembre de 2020, 3:10 p. m. hora estándar de Colombia

De: Diego Ernesto Martínez Acosta

A: [cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Datos adjuntos: Poder para actuar

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.,

E. S. D.

*Referencia: Ejecutivo singular de menor cuantía de RSN Computación Ltda., en contra Unión Temporal Terminal Tunja Bicentenario integrada por Autoboy S.A, El Rápido Duitama Ltda., Expreso Paz de Rio S.A. Expazderio S.A, Flota magdalena S.A., Seguridad en Eventos Turismo y Transporte Seventutrans, Inversiones de Transportes S.A. Invertrana, Inversiones para el Transporte Colombiano Invertrascosol S.A, Cooperativa de Transportadores Flota Norte Ltda. Coflonorte, Flota Sugamuxi S.A y Eulises Ramos Transportes de Colombia Empresa Unipersonal ERTRAC E.U.*

*Proceso con radicado N°: 2020-329*

*Asunto: Recurso de reposición contra el mandamiento de pago*

**DIEGO ERNESTO MARTÍNEZ ACOSTA**, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Sogamoso, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado titulado y portador de la Tarjeta Profesional No.109703 del consejo superior de la judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de los demandados Inversiones para el Transporte Colombiano Invertrascosol S.A., y Eulises Ramos Transportes de Colombia Empresa Unipersonal ERTRAC E.U., de conformidad con el poder otorgado que se anexa a este recurso, respetuosamente manifiesto a usted encontrándome dentro del término legal contemplado por el art. el artículo 318 del CGP, interpongo recurso de REPOSICION contra el auto de mandamiento ejecutivo, con el objeto de que se revoque en su totalidad, y en su lugar, se NIEGUE por falta de Título ejecutivo, con fundamento en las siguientes sucintas razones:

1. RAZONES DE REVOCATORIA DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO.

## 1.1. EL TITULO EJECUTIVO

*El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario e indispensable entrar a revisar en primer término el fundamento de la misma, esto es, el título ejecutivo.*

*La doctrina, ha emitido conceptos en torno al título ejecutivo. En gran parte la jurisprudencia ha contribuido a dicha conceptualización, en la medida que el ejecutivo ha sido uno de los procesos más antiguos y de mayor aplicación en los estrados judiciales.*

*El profesor CHIOVENDA procesalista italiano indica que el título ejecutivo es el presupuesto o condición general de cualesquiera ejecución y por tanto de la ejecución forzosa: "nulla executio sine titulo" (Instituciones de derecho Procesal Civil 2ª edición -Madrid, 1954").*

*Para el Tratadista colombiano: DEVIS ECHANDIA, el título ejecutivo es el documento o los documentos auténticos que constituyen plena prueba, en el cual o de cuyo conjunto consta la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además debe ser liquida si se trata de pago de sumas de dinero, y que reúna o reúnan los requisitos de origen y forma que exige la ley. (Compendio de derecho Procesal Civil, Tomo III, Bogotá, 1972).*

*Respecto a los requisitos que debe reunir el título ejecutivo, el artículo 422 del CGP dispone lo siguiente:*

*"Artículo 422. Título ejecutivo: Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".*

*Las condiciones formales atañen a que los documentos que integran el título sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.*

*Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del*

*ejecutante y a cargo del ejecutado, y que sean liquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.*

*Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito-deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.*

*La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.*

*La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se refiere, a la que debía cumplirse dentro de cierto termino ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.*

*En otras palabras, el proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara, expresa y exigible contenida en el Título ejecutivo cuyo titular es el acreedor o ejecutante y tiene por finalidad asegurarle a este la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales.*

*Para el caso en concreto, el demandante oculta que detrás de las facturas de venta N° 7965 y N° 8038, existe un contrato de venta incumplido el cual nunca se elevó a escrito, a través del cual la empresa RSN COMPUTACIÓN LTDA, se obligó para con la Unión Temporal Terminal Tunja Bicentenario, a ejecutar el contrato que tenía por objeto: "el LICENCIANTE SE OBLIGA CON EL LICENCIATARIO A VENDER DE MANERA FINANCIADA, BAJO LA MODALIDAD DE LICENCIAMIENTO DE USO A PERPETUIDAD, LA LICENCIA DE USO DE LOS SIGUIENTES MÓDULOS DEL SOFTWARE INFORMAWEB: VENTA DE TASA DE USO, GUARDAEQUIPAJES, NÓMINA, INFORMACIÓN EXÓGENA, ACTIVOS FIJOS, GASTOS GENERALES, PUNTOPOS PARA BAÑOS, TESORERÍA Y CARTERA Y OPERACIONES Y TURNOS; PARA LA NUEVA TERMINAL REGIONAL DE TRANSPORTES TERRESTRE DE PASAJEROS DE LA CIUDAD DE TUNJA".*

*La empresa RSN Computación Ltda. —RSN—, de manera sistemática y reiterativa incumplió con sus obligaciones respecto de la relación comercial que tenía por objeto el licenciamiento de uso a perpetuidad, la licencia de uso de los módulos del software informaweb para la nueva terminal regional de transportes terrestre de pasajeros de la ciudad de Tunja, incumplimiento que se relaciona a continuación:*

*1. Facturación Guarda Equipaje:*

*En el proceso de implementación y prueba del software que corresponde al área de Guarda Equipaje no se ha podido utilizar debido a que su implementación fue parcial y no se terminó su socialización y prueba en campo respectiva. En el desarrollo de este proceso se colocó uno de los equipos para hacer el proceso de cobro y facturación del punto de guarda equipaje, en el*

punto no se tiene impresora térmica de propiedad del terminal pero se consigue una que se dejó temporalmente para efectos de pruebas y poder cerrar el proceso, en visita de RSN en la primera semana de febrero se hace una prueba y se evidencia que el tiquete de recepción de equipaje es sobre dimensionado y gasta mucho papel el cual debe ser reajustado, pero el programa no hace la facturación para la entrega del equipaje dejando inconclusa la prueba, dentro de la capacitación inicial se llegó hasta el proceso de generación de tiquete pero ya el proceso de facturación no, se pacta una nueva visita para finalizar la prueba de facturación pero no se logra acordar el día, por lo cual pasado el tiempo se envía un correo solicitando información de este proceso.

El correo se envía el día 15/02/2020 (08:43:10 -05), pero no se obtiene respuesta por lo cual se vuelve a enviar otro correo el día 10/03/2020 (08:54:34 -05), el contenido de estos correos se puede ver en el anexo 1 y anexo 2, de estos correos se obtiene un informe de modificación de la aplicación de Guarda equipaje el día 20/03/20 (12:56:59 -05) pero no tiene fecha de visita o programación de la sociabilización de los cambios y prueba del programa, quedando inconclusa la solicitud respuesta que se puede ver en el anexo 3.

A la fecha del informe no se ha tenido la visita ni se ha utilizado el programa de Guarda equipaje por la falta de respuesta plena a esta solicitud.

## 2. Solicitud creación de reporte del ingreso de vehículos:

Por solicitud del jefe operativo, donde plantea una necesidad emergente de tener un reporte para posterior manejo estadístico e informativo de los vehículos que son registrados ante el sistema en el módulo de entrada, se envía un correo el día 20/03/2020 (09:03:39 -05) donde se solicita a RSN la creación de este reporte que permita evidenciar la entrada de vehículos de transporte al terminal para efectos de control, este correo se puede ver en el anexo 4 de esta solicitud no se tiene ninguna respuesta.

## 3. Solicitud soporte sobre el servidor:

Por motivos de la pandemia y siendo un caso fortuito de fuerza mayor se traslada el servidor a un lugar donde se le pueda garantizar conexión eléctrica y de datos para que RSN pueda conectarse remotamente siguiendo así con las configuraciones y cambios a Informaweb, adicionalmente se crea una estrategia para garantizar el acceso para teletrabajo a los funcionarios activos del terminal, se agregan dos nuevas máquinas virtuales para que el personal relacionado con el área contable se puedan conectar en cualquier momento, quedan operando las 3 máquinas virtuales simultáneamente sin contratiempo, con el paso del tiempo y el trabajo realizado el servidor muestra una alerta que se está quedando sin espacio de almacenamiento principal, dado que RSN es el proveedor del servidor y quien hizo la instalación y definición de las particiones del sistema operativo Linux se solicita apoyo para solucionar esta advertencia emergente mediante correo electrónico día 16/04/2020 (13:59:22 -05) donde se hace una solicitud para hacer migración de información de datos en el servidor para generar espacio en los discos este correo se puede ver en el anexo 5, después de más de un mes y de llamadas infructuosas a la línea de soporte y al asesor comercial de RSN buscando solución pronta a la advertencia y los posibles daños colaterales a la pérdida de información, el día 27/05/2020 (14:38:57 -05) RSN responde con un correo sugiriendo que haga la instalación en un directorio diferente con se ve en el anexo 6, esto es una respuesta tardía que genero al final un daño en la máquina virtual que controla los torniquetes, falla que paradójicamente se informó vía telefónica una hora antes que RSN enviara el correo de respuesta sobre la solicitud de soporte en el servidor. Dado al silencio que presento RSN fue necesario tomar medidas para restablecer la máquina virtual con un efecto colateral que al restablecer la copia de la máquina virtual se pierde la licencia de Windows y de ZKT que controla los torniquetes con el cual se envía una solicitud a RSN el día 29/05/20 (10:49:36 -05) que se puede ver en el anexo 7 para hacer una verificación de estas licencias el cual es respondido por RSN el 29/05/20 (11:43:16 -05) como se

ve en el anexo 8 y reputado el mismo día 29/05/20 (14:54:44 -05) como se ve en el anexo 9, al final concluyo que por el silencio presentado por parte de RSN sin tener una respuesta oportuna a la solicitud hecha desde el 16/04/2020 acarreo en un problema mayor, estoy plenamente seguro que de haber tenido alguna respuesta oportuna no se presentaría la pérdida de licencias ya que implícitamente esto genera una pérdida de tiempo y recursos para poder continuar y finalizar con el proceso de los torniquetes dejando así abiertas he inconclusas solicitudes hechas por medio whatsapp como son: solicitud el día 12 de marzo para configurar los torniquetes donde los códigos QR que pasen sean descartados y evitar así ser reutilizados y solicitud el día 13 de marzo para configurar los toquen en los torniquetes y ser asignados a los funcionarios para poder pasar.

#### 4. Solicitud manuales de usuario final del aplicativo informaweb:

Después de una reunión entre la Unión Temporal Terminal Tunja Bicentenario y representante de RSN para evaluar y diagnosticar el proceso que se desarrolló se dejó una solicitud específica y es la necesidad de tener unos manuales completos de usuario administrador y usuario final, ya que el programa informaweb trae ayudas básicas dentro del mismo pero no un manual donde contemple los procesos completos, dejando así que es necesario tener estos manuales ya sean impresos digitales o audiovisuales, en el plan de contingencia fue necesario utilizar estos manuales pero aún no están disponibles por lo cual se solicitó por correo una capacitación o un video tutorial de procesos específicos como es venta de tasa de uso y registro de salida como alternativa de solución mientras se entregaba el manual robusto solicitado en la reunión, esta solicitud se envió el 21/05/20 (15:33:18 -05) como se ve en el anexo 10 y se tiene una respuesta por correo el día 27/05/2020 (12:35:27 -05) como se puede ver en el anexo 11 donde envían unos manuales de los programas en mención y si necesitamos una video conferencia para capacitación se debe programar y tendrá un costo adicional, es de recordar que RSN no hizo entrega de los manuales completos de forma impresa o digital.

La Unión temporal Terminal Tunja Bicentenario, ante el alto riesgo que implicaba continuar vinculados a la empresa RSN COMPUTACIÓN LTDA, a tal punto que podía incidir en el incumplimiento del contrato de Concesión 001 de 2019, decidió dar por terminada la relación comercial, en consecuencia y de manera respetuosa e inmediata les solicitó a dicha empresa retirar del servidor de propiedad de la Unión Temporal la licencia de uso de los módulos del software informaweb, o lo que se encontrara allí instalado.

En la búsqueda de una solución amigable y de común acuerdo, la Unión temporal Terminal Tunja bicentenario estuvo dispuesta a recibir en el estado en que se encontraban los elementos tales como computadores, monitores, servidor físico, Impresora Epson, Torniquetes, y Puertas acceso discapacitados, en contraprestación por capital transferido a las cuentas de RSN. Esta oferta fue rechazada por tal motivo la Unión Temporal requirió a RSN computación para realizar el reintegro total e inmediato del dinero entregado a la empresa RSN Computación Ltda, como anticipo.

En caso similar y en este sentido se pronunció el tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cartagena, en relación con el Proceso: Ejecutivo / Singular demandante (s): VAN HEYL INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S, demandado (S): GRUPO EMPRESARIAL CAPITOL SL Y OTRO, RAD. No.: 13001-31-03-003-2016-00125-02, en los siguientes términos:

*“FACTURAS CAMBIARIAS: Las facturas cambiarlas, reguladas en la legislación comercial como títulos valores de contenido crediticio, resultan ser manifestaciones de voluntad de un contratante cumplido, que tiene interés en instrumentalizar un crédito a su favor con el fin de introducirlo autónomamente en el tráfico negocial, las facturas no son producto de la espontaneidad. Detrás de este tipo de documentos cambiaros existe un contrato de venta o suministro de mercaderías o un contrato de prestación de servicios, esto es, una relación sustancial con carácter vinculante entre un contratante y un contratista, a la que suele llamársele negocio subyacen.*

*LA FIGURA DEL CONTRATISTA EN LA FACTURA: Cuando el contratista cumple sus obligaciones, esto es, cuando efectivamente entrega las mercancías o presta el servicio, nace para él el derecho de emitir un documento en el que se incorpora el derecho a recibir el pago previamente convenido; De este modo, el contratista en calidad de acreedor, elabora la factura bajo la condición de haber cumplido previamente el contrato, situación que por su relevancia para las partes y para terceros y además, para dotar de seriedad el título, debe aparecer acreditada en el cuerpo del mismo documento, es por ello que la ley comercial no escatima en esfuerzos a la hora de poner de presente que no podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito o que deberá contener el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*

*LA FACTURA COMO TITULO VALOR: Para que las facturas puedan ser consideradas como verdaderos títulos valores, se requiere que en su mismo cuerpo o en documentos adosados a ellas, obren, cuando menos, las siguientes constancias, primero la constancia de recibido de la mercancía o de la prestación efectiva del servicio; la constancia de haberse entregado la factura al comprador o beneficiario, La constancia de que operó la aceptación tácita.*

*ACEPTACION TACITA: Cuando el comprador o beneficiario del servicio no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción, en el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento una indicación de Que operaron los presupuestos de la aceptación tácita teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior, Surge allí, pues, otra constancia esta vez de que operó la aceptación tácita, De esa manera se perfecciona la emisión del título, con la constancia de cumplimiento del contratista acreedor, la elaboración del documento con las especificaciones legales, su entrega al contratante deudor y la aceptación de este último, ya sea expresa o tácita.*

Como lo hemos venido manifestando, la parte demandante incumplió el contrato que dio origen a las facturas reclamadas, esto es, que no realizó la entrega del contrato que tenía por objeto: **“el LICENCIANTE SE OBLIGA CON EL LICENCIATARIO A VENDER DE MANERA FINANCIADA, BAJO LA MODALIDAD DE LICENCIAMIENTO DE USO A PERPETUIDAD, LA LICENCIA DE USO DE LOS SIGUIENTES MÓDULOS DEL SOFTWARE INFORMAWEB: VENTA DE TASA DE USO, GUARDAEQUIPAJES, NÓMINA, INFORMACIÓN EXÓGENA, ACTIVOS FIJOS, GASTOS GENERALES, PUNTOPOS PARA BAÑOS, TESORERÍA Y CARTERA y OPERACIONES Y TURNOS; PARA LA NUEVA TERMINAL REGIONAL DE TRANSPORTES TERRESTRE DE PASAJEROS DE LA CIUDAD DE TUNJA”**, razón por la cual el mismo no se encuentra liquidado.

Entre la empresa RSN y la Unión Temporal, surgió una relación sustancial con carácter vinculante a la que suele llamársele negocio subyacente. Sin embargo el demandante incumplió sus obligaciones, esto es, no realizó efectivamente la entrega del software contratado, en tal virtud no nació para él, el derecho de emitir las facturas de venta N° 7965 y N° 8038.

El Señor Juez al momento de tomar una decisión de fondo de cara al presente recurso, debe tener en cuenta que "las facturas emitidas no cumplen con esa característica de librarse conforme a los servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal", el cual fue incumplido por la empresa RSN Computación.

RSN Computación, solamente podía expedir las facturas que sirven de título base de la presente ejecución, siempre y cuando hubiese cumplido previamente el contrato, lo cual no ocurrió.

Por tal razón la ley comercial no escatima en esfuerzos a la hora de poner de presente que "**no podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito**" (Arts. 772 del Código de Comercio -modificado por el artículo 10 de la Ley 1231 de 2008- y 1° del Decreto 3327 de 2009) o que "deberá constar? recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo" (artículo 40 del Decreto 3327 de 2009).

Los dineros reclamados en las facturas que sirven de base para la expedición del mandamiento de pago, solo podrán ser exigibles en el momento en el que la Empresa RSN Computación y la Unión Temporal Terminal Tunja Bicentenario, suscriban la respectiva acta de entrega del software contratado, lo cual hasta ahora no ha ocurrido.

Todo lo anteriormente expuesto, se resume en que el demandante no aportó al contenido de la demanda la constancia de recibido del software contratado por parte de la Unión Temporal como firma contratante, documento que debió haber sido exigido por el Señor Juez de manera indispensable, antes de librar el mandamiento de pago, pues esta constancia de recibido del bien contratado es la única prueba de que el demandante sí cumplió y, por ende, ha nació para él el derecho a recibir un pago, lo cual nunca ocurrió.

Para finalizar, y de acuerdo con lo anterior, el señor Juez debe advertir que ninguna de las facturas allegadas como base de la ejecución, en su cuerpo mismo o en documento anexo, cuenta con la constancia de recibido de los del software contratado. Por tal razón no es posible otórgales a las mencionadas facturas el alcance de un título valor, en la medida en que no satisfacen la exigencia contemplada en el inciso 2° del artículo 773 ibídem, a cuyo tenor "deberá constar el

recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo", norma que se acompasa con el inciso 2° del artículo 772 del Código de Comercio, que enseña que "no podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito".

Es verdad que es posible prescindir de la constancia de recibido de las mercancías o de la prestación efectiva del servicio si hay aceptación expresa de la factura por parte del deudor, tal y como se desprende del artículo 4° del Decreto 3327 de 2009, disposición que indica que "el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor".

Sin embargo, las facturas de venta N° 7965 y N° 8038; aunque ostentan un sello de recibido, esto es, una constancia de recibido de la factura por parte de funcionarios de la Unión temporal sin competencia para obligarse; las facturas no contienen en su texto una aceptación expresa. Sobre este punto es bueno precisar que según se tiene dicho, "una es la constancia de recibido de la factura -Num. 2° Art. 3° Ley 1231 de 2008-, con repercusiones para la aceptación" y "otra muy distinta la manifestación expresa tácita de voluntad que hace el girado de obligarse -Art. 2° Ley 1231 de 2008 y Art. 4° Dec. 3327 de 2009-, y totalmente independiente, el registro que debe dejarse en el título valor sobre el recibo de la prestación del servicio.

Debo recalcar que el sello que aparece en las facturas de venta N° 7965 y N° 8038, corresponde simple y llanamente al recibido de la factura por parte de la recepcionista de la Unión Temporal y del jefe de la oficina financiera, sin que de allí se derive de manera expresa la voluntad de aceptar la obligación, porque como reiteradamente lo hemos venido manifestando, la empresa RSN incumplió con las obligaciones del contrato para el suministro y puesta en funcionamiento del software.

En conclusión, los documentos presentados para el cobro por la parte demandante, no cumplen las condiciones legales para ser tenidos como facturas cambiarias y, por lo mismo, por sí mismos no son idóneos para soportar la ejecución objeto del presente recurso.

## **DECLARACIONES**

Reiteramos la solicitud inicial, con el objeto de que se revoque en su totalidad el mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de RSN Computación Ltda de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte y en su lugar, se NIEGUE por falta de Título ejecutivo, con fundamento en las razones anteriormente expuestas.

**ANEXO**

1. *Poder para actuar.*

**DIEGO ERNESTO MARTÍNEZ ACOSTA**

C.C. N° 4.119.625 de Firavitoba.

T.P. No.109703 del Consejo Superior de la Judicatura

Señor  
Juez Segundo Civil Municipal de Bogotá  
E.S.C.

Asunto: Poder  
Referencia: Proceso ejecutivo Menor Cuantía  
Radicado: 2020 – 00329-00  
Demandante: RSN Computación Ltda  
Demandado: INVERSIONES PARA EL TRANSPORTE COLOMBIANO S.A.

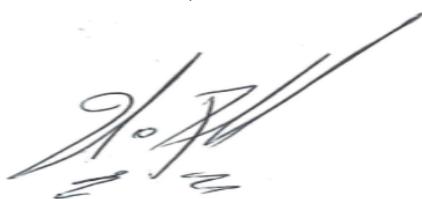
**VICTOR HUGO PULIDO DIAZ** identificado con la cedula de ciudadanía No 7.166.779 expedida en la Ciudad de Tunja, domiciliado en la ciudad de Tunja, actuando en mi condición de representante legal de **INVERSIONES PARA EL TRANSPORTE COLOMBIANO S.A.**, sociedad legalmente constituida e identificada con NIT 900025777-7, con domicilio en la ciudad de Tunja, por medio del presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se requiere a **DIEGO ERNESTO MARTINEZ ACOSTA**, abogado en ejercicio, domiciliado en la ciudad de Sogamoso, identificado con cedula de ciudadanía No 4.119.625 expedida en Firavitoba, portador de la tarjeta profesional No 109703 del Consejo superior de la Judicatura, para que me represente legalmente dentro del proceso ejecutivo de la referencia, promovido en mi contra por la Sociedad RSN Computación Ltda, Identificada con NIT 860.353.676-3, Representada Legalmente por la Señora **CECILIA SUÁREZ BLANCO** —mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 41.533.105, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C.

Mi Apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial y expresamente las de Conciliar, Recibir, Cobrar, Transigir, Sustituir, Desistir, Renunciar, Reasumir, Firmar, Denunciar Bienes, Iniciar y llevar a cabo Incidentes, Interponer Recursos, Cobrar, Reclamar, Firmar y todas aquellas que tiendan del buen y fiel cumplimiento de su gestión, en defensa de mis legítimos derechos e intereses, de acuerdo a lo establecido en nuestra normatividad jurídica.

Las anteriores facultades se otorgan sin reserva ni limitación alguna salvo las establecidas en la regulación vigente.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos aquí señalados.

Atentamente,



**VICTOR HUGO PULIDO DIAZ**  
CC. No 7166779 de Tunja

Acepto

**DIEGO ERNESTO MARTINEZ ACOSTA**  
C.C. No 4.119.625 expedida en Firavitoba  
T.P. No 109703 del Consejo superior de la Judicatura